



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-57/2021

**PARTE ACTORA:**  
FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
07 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 07 distrito electoral federal, Guerrero, y en consecuencia **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital</b>	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
<b>Distrito 7</b>	07 distrito electoral federal con cabera en Chilpancingo, Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS <sup>2</sup>							
						Candidaturas no registradas	Votos Nulos
2,445	1,856	1,637	1,699	64,738	76,002	95	4,979

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En razón de los resultados obtenidos, se

<sup>2</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Movimiento Ciudadano: dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco; Partido Encuentro Solidario: mil ochocientos cincuenta y seis; Redes Sociales Progresistas: mil seiscientos treinta y siete; Fuerza por México: mil seiscientos noventa y nueve; coalición "Va por México": sesenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho; coalición "Juntos Hacemos Historia": setenta y seis mil dos; Candidaturas no registradas: noventa y cinco; y Cotos nulos: cuatro mil novecientos setenta y nueve. Resultados consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/guerrero/distrito7-chilpancingo/votos-candidatura> cuyo contenido se cita como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula encabezada por Carlos Sánchez Barrios, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA y se declaró la validez de la elección.

## **5. Juicio de Inconformidad**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 14 (catorce) de junio, la parte actora promovió este medio de impugnación.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-57/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 19 (diecinueve) de junio siguiente.

**5.3. Admisión y cierre.** El 24 (veinticuatro) de junio la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 7, la declaración de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

**SEGUNDA. Procedencia.** Este juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1-b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

#### **A. Requisitos Generales**

**1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, identificó los actos impugnados; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, ya que el cómputo distrital concluyó el 10 (diez) de junio, y la parte actora presentó la demanda el 14 (catorce) siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** El Partido tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional, y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital por lo que de acuerdo con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios tiene personería para ello, según se reconoce en el informe circunstanciado.

**4. Interés.** La parte actora impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal del Distrito 7, la declaración de validez de dicha elección y la constancia

correspondiente, así como los resultados del cómputo distrital de diputaciones por el principio de representación proporcional, en que participó por lo que tiene interés jurídico.

**5. Definitividad.** Además, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

## **B. Requisitos Especiales**

**1. Elección que se impugna.** Se satisface, en virtud de que la parte actora cuestiona expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito 7.

**2. Individualización del acta de cómputo distrital que se combate.** Se cumple pues el partido actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 7.

**3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas.** La parte actora señala las casillas que controvierte y las causales de nulidad respecto de cada una.

Al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

## **TERCERA. Estudio de fondo**

**3.1 Suplencia** Al resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración, esta sala debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios

generales del derecho *-iura novit curia-* y *-da mihi factum dabo tibi jus-* (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, y que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron.

Esto para que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>3</sup>.

Sin embargo, un tribunal no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora o de hechos que no fueron especificados, pues tal actuación implicaría construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar. Sirve como sustento la tesis CXXXVIII/2002 de Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>4</sup>.

### 3.2. Síntesis de agravio

Después de insertar una tabla, la parte actora manifiesta que, de manera general hay un patrón irregular en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala, en las que se observar una

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

diferencia y dolo al momento de asentar datos al momento de su llenado.

Aunado a lo anterior, menciona que en muchas de las actas la suma de votos totales, votos nulos, por candidaturas no registradas y boletas iguales no es igual al total de la lista nominal de las casillas que precisa.

Ahora, si bien la parte actora no señala de manera específica la causa de improcedencia por la que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, esta Sala Regional considera que al suplir la deficiencia en los agravios de la parte actora, se advierte que sus manifestaciones encuadran en la prevista en el inciso f) de artículo 75.1 de la Ley de Medios.

### **3.3 Estudio de los agravios**

En primer término, es importante señalar que la parte actora hace descansar sus agravios en diversas irregularidades supuestamente ocurridas en el escrutinio y cómputo realizado con motivo de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de la diputación federal de mayoría relativa y por ende, también se afectó la votación de representación proporcional.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

## **CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA**

ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS

**1. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO** (Inciso F)

Respecto de las casillas que indica la parte actora y supliendo la deficiencia en sus agravios, es posible advertir que refiere que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios, pues existió error o dolo en el cómputo de los votos.

En esencia, sostiene que se actualiza el error manifiesto en el cómputo de los votos de las casillas 1210 básica, contigua 1 y 2, 1212 básica y contigua 1, 1215 básica y especial, 1216 especial, 1217 especial y 1219 especial, pues en muchas de las actas la suma de votos totales, votos nulos, por candidaturas no registradas y boletas iguales no es igual al total de la lista nominal de las casillas correspondientes.

**Marco Normativo**

La causal de nulidad consiste en:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección<sup>5</sup>. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos<sup>6</sup>:
  - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y

---

<sup>5</sup> Artículo 289.1 de la LEGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 289.2 de la LEGIPE.



Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que la parte actora de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento (no dolo).

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo<sup>9</sup>.

Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Lo anterior no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo<sup>10</sup>.

**b. Determinancia.** Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el parámetro **cuantitativo** se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el 2° (segundo) lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

---

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**<sup>11</sup>.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este tribunal.

Por ello, de ser el caso, para estudiar la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificados en dicho recuento y consignados en las actas circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

### **Caso Concreto**

La parte actora sostiene que ante la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de las casillas **1210 básica, contigua 1**

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.

y contigua 2, 1212 básica y contigua 1, 1215 básica y especial, 1216 especial, 1217 especial y 1219 especial, se debe de anular la votación recibida en ellas.

De las constancias que integran el expediente se desprende que las casillas 1210 básica, contigua 1 y 2, 1215 básica, fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital<sup>12</sup>, en el grupo de trabajo 01<sup>13</sup>.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna para acreditar que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de las mesas directivas de las casillas controvertidas, el agravio es **inoperante** porque dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**<sup>14</sup>.

Por otro lado, también se estiman **inoperantes** los agravios en relación con las casillas, **1212 básica y contigua 1, 1215 especial y 1216 especial** ya que de los agravios que expone no

---

<sup>12</sup> Tal y como puede advertirse de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en el estado de Guerrero, aportadas por el Consejo Distrital, que en términos de los artículos 14.1-a) y .4-a) y 16.1 y .2 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno.

<sup>13</sup> Según se desprende del acta circunstanciada del recuento de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral 07 en el estado de Guerrero, visible en la hoja 211 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

es posible advertir las circunstancias particulares por las que estima que hay un error o dolo en la documentación electoral que haya llevado al personal de la mesa directiva de casilla llegar a un conteo incorrecto. De ahí que no sea posible su estudio pues ello supondría que esta sala regional revisara de manera oficiosa dichos cómputos.

Finalmente, por lo que ve a las casillas **1217 especial** y **1219 especial**, los agravios son **inatendibles** pues de la revisión de la relación de casillas instaladas en el 07 distrito electoral en el Estado de Guerrero<sup>15</sup>, no se advierte que estas se hayan instalado, ni la parte actora presenta alguna prueba que permita a esta Sala Regional tener algún indicio de que dicha información fuera errónea.

Con base en lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 7 y en consecuencia **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 7 encabezada por Carlos Sánchez Barrios propuesta por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** los actos impugnados.

---

<sup>15</sup> Visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Consejo Distrital, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.